



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500793431

Bogotá, 24/08/2016



20165500793431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PUMA LTDA
CARRERA 50 No. 48 - 53 OFICINA 204
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38764** de **10/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

764

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Liberidad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(3 8 7 6 4) 1 0 AGO 2016

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

J

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.

en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Con el propósito de adelantar la evaluación del reporte de los ingresos brutos del 2013 para el pago de la tasa de vigilancia 2014, La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 y la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.**

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 la cual establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX y consecuentemente la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 por la cual se establece la fecha límite del pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2014 en un pago único o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a la que se refiere la Ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudo de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.**
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. **7574 del 29 de Febrero de 2016** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el día 14 de Marzo de 2016, a la empresa objeto de este análisis, no sin antes haber enviado citación para la notificación personal, en la dirección registrada en la cámara de comercio, dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 66 y ss del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo.
5. La empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6** NO presentó ante esta entidad ningún escrito en la etapa procesal para la presentación de descargos, por lo anterior se considera agotada dicha etapa y el fallo será lo que en derecho corresponda.
6. Mediante memorando No **20168300083743 del 12 de Julio de 2016** se solicitó al Grupo de Recaudo de ésta Superintendencia, la validación de las empresas que no registraron, o hicieron el registro de manera extemporánea de la certificación de los ingresos brutos del año 2013 y mediante memorando con No. **20165400086083 del 15 de Julio de 2016** El grupo de recaudo dio respuesta informando que de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6** no dio cumplimiento a lo establecido en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, dentro de los términos establecidos por la misma.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6** presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que al tenor disponen:

*"Artículo 1°. Fijese como **fecha límite** para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia 2014, hasta el 30 de diciembre de 2014, en un pago único o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45".*

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996...

*... **Literal c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

"(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Listado de empresas de transporte que no han registrado las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la **SUPERTRANSPORTE** exigidas en la circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero 2014 y Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Publicación de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular 00000003 del 25 de Febrero del 2014 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.

3. Memorando No 20168300083743 del 12 de Julio de 2016 por medio del cual se solicita la validación de la información al grupo de Recaudo de ésta Superintendencia, frente a la falta de registro o el registro extemporáneo de la certificación de los ingresos brutos provenientes de la actividad transportadora correspondiente al año 2013.
4. Memorando No. 20165400086083 del 15 de Julio de 2016 con el cual se dio respuesta a la solicitud hecha por parte del grupo Investigaciones y Control.
5. Copia de la constancia de Notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, es pertinente poner de presente que constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio, esta adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento ante los entes de vigilancia como lo es esta Superintendencia y deben tener consolidada la información financiera a mas tardar a 31 de diciembre de cada año para ser presentada a los entes que lo requieran, por lo anterior no es viable exonerar a la empresa aquí investigada.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 7574 del 29 de Febrero de 2016 se imputó La empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6, la transgresión a la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con Resolución 30527 de 18 de Diciembre de 2014 por no registrar la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad se reviso el sistema TAUX de la Entidad y no se encontró registro en el cual se pueda evidenciar que la empresa aquí investigada dio cumplimiento a lo establecido en la Circular y la Resolución anteriormente citadas, teniendo en cuenta el ASUNTO de la Circular Externa No 00000003 del 25 de febrero de 2014 que a su tenor literal indica: ***"Solicitud registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"***, por lo

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.

anteriormente expuesto es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 46 Literal C de la ley 336 de 1996 y la ley 222 de 1995 en su artículo 86 siendo esta la que le da a esta Superintendencia la facultad de imponer sanciones hasta de (200) doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014; los mencionados ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014.

Es de aclarar que la mencionada Circular y la Resolución son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia las cuales establecieron las condiciones y parámetros para registrar la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013, una vez creada y habilitada una empresa a 31 de diciembre de cada año debe tener consolidada la información de los ingresos brutos para ser presentada a los entes de control que la requieran.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. y 50° del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y considerando los parámetros establecidos para la graduación de la sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, es preciso señalar que la empresa aquí investigada a la fecha no tiene ingresos brutos reportados para la vigencia 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se considera en cinco (05) salarios

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.

mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, ya que no se hizo el registro, de la certificación en el sistema TAUX, este Despacho considera que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 7574 del 29 de Febrero de 2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

En atención al registro de dicha certificación, fuera de los términos, se debe dar aplicación entonces a lo establecido en la circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo éstas las normativas que fundamentaron la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que La empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6**, no hizo el registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7574 del 29 de Febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** La empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** La empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6** con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 07574 del 29 de Febrero de 2016, Expediente Virtual N° 2016830340000955E contra el Centro de Diagnostico Automotor de Carga TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de La empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PUMA LTDA Identificada con Nit 800138996-6**, ubicada en la Ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la **CARRERA 50 48 53 OF 204**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

3 8 7 6 4 1 0 AGO 2016



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Adriana Rodríguez Cx
Revisó: / María C. García M. / **Hernando Tatis Gil**, Asesor de Despacho designado con las funciones de Coord. Grupo de investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	TRANSPORTES PUMA LTDA
SIGLA	TRANSPUMA LTDA
IDENTIFICACION	N 800138996-6
MATRICULA NUMERO	21-160261-03 de Agosto 21 de 1991

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Abril 28 de 2011
=====

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL O INSCRIPCION. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRIA ESTAR DESACTUALIZADA.
=====

CERTIFICA

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 77 A S 45 103 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCION(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL
Carrera 50 48 53 OF.204 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUMA LTDA
CARRERA 50 No. 48 - 53 OFICINA 204
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38764 de 10/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 38763.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

472 Motivos de Devolución

Desconocido No Existe Número
 Rehusado No Reclamado
 Cerrado No Contactado
 Fallecido Apartado Clausurado

Dirección Errada No Reside Fuerza Mayor

Fecha 1: 12-09-2016 Fecha 2: DIA MES AÑO 12 09 2016

Nombre del distribuidor: CARLOS ZAPATA

Código de Distribución: 1017145130

Observaciones: Desconocido

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES PUMA LTDA
CARRERA 50 No. 48 - 53 OFICINA 204
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.052917-9
 DS 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN626597560CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES PUMA LTDA

Dirección: CARRERA 50 No. 48 - OFICINA 204

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050015132

Fecha Pre-Admisión: 25/08/2016 16:24:16

Mis. Transporte Lit. de carga 000280 del 20/15
 Mis. TC Res. Mensaje Express 001967 del 08/16